

Capítulo II

El competente para autorizar la prueba supletoria será el director del Centro, la decisión deberá tomarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de solicitud del examen supletorio.

Artículo 16. Cuando la justificación por falta de presentación de una prueba sea enfermedad, deberá aportarse un certificado médico o laboral de incapacidad. En todo caso, deberá contener las fechas en las cuáles el alumno estuvo incapacitado y sólo será válida si se presenta dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a aquel en que cesó la incapacidad.

DE LAS PRUEBAS SUPLETORIAS

Artículo 17. Las pruebas supletorias del examen se presentarán en las fechas que señale el director del Centro.

Artículo 18. Se podrá presentar prueba supletoria del examen de cada curso, previa autorización escrita del director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

DE LA ASISTENCIA

Artículo 19. Para obtener la constancia de asistencia y aprobación a los cursos, el alumno deberá asistir al cien (100) por ciento de las clases programadas en cada curso.

Artículo 20. La forma de control de asistencia en los cursos será determinada por el Centro.

Artículo 21. Los cursos son presenciales por lo que el estudiante que no asista al cien (100) por ciento de las sesiones programadas no podrá presentar el examen.

Parágrafo: El director del Centro, si encuentra una causa justificada, puede modificar esta decisión. Se entiende por causa justificada, los casos imprevisibles de orden laboral, de salud o de calamidad doméstica.

DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 22. Las pruebas serán calificadas por el director del Centro o por su delegado en una primera instancia, y en una segunda instancia por un árbitro, secretario o conciliador externo designado para tal fin por el director del Centro.

Artículo 23. La segunda calificación efectuada, puede disminuir o aumentar la nota obtenida por el estudiante en la primera revisión. La nota que se tendrá como

calificación de la prueba será la que resulte de la sumatoria y división de las dos calificaciones.

Artículo 24. Las pruebas se calificarán con notas comprendidas entre cero, cero (0,0) y cien (100).

Artículo 25. La calificación aprobatoria mínima de las pruebas de "Secretarios de Tribunales de Arbitramento", necesaria para ingresar a la lista oficial será de noventa puntos (90) sobre (100).

Si en los cómputos de la nota final se obtiene un resultado comprendido entre ochenta (80) a noventa (90) puntos sobre cien (100), el aspirante queda inhabilitado para volver a presentar la prueba final, por un período de seis (6) meses contados a partir del día de la presentación del examen final.

Si la calificación final resulta superior a cincuenta y un puntos (51) e inferior a ochenta puntos (80), el aspirante queda inhabilitado para volver a presentar el examen final, por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día de la presentación del examen final.

Si la calificación final resulta inferior a cincuenta y un puntos (51) sobre cien (100), el aspirante deberá volver a inscribirse para realizar el curso, cancelando los respectivos derechos de matrícula.

Artículo 26. La calificación aprobatoria mínima de las pruebas de "Conciliadores Externos", necesaria para ingresar a la lista oficial, será de ochenta puntos (80) sobre cien (100).

Si en los cómputos de la nota final se obtiene un resultado comprendido entre setenta (70) a ochenta (80) puntos sobre cien (100), el aspirante queda sancionado para volver a presentar la prueba final, por un periodo de tres (3) meses contados a partir del día de la presentación del examen final.

Si la calificación final resulta superior a cincuenta y un puntos (51) e inferior a setenta puntos (70), el aspirante queda sancionado para volver a presentar el examen final, por un periodo de seis (6) meses contados a partir del día de la presentación del examen final.

Si la calificación final resulta inferior a cincuenta y un puntos (51) sobre cien (100), el aspirante deberá volver a inscribirse para realizar el curso, cancelando los respectivos derechos de matrícula.

Artículo 27. Para los cursos de "Conciliadores Externos", la calificación final se alcanza del cómputo resultante de todas las pruebas realizadas en ella.

Capítulo II

El resultado final de las notas de "Conciliadores Externos", se obtiene de sumar la calificación-obtenida en el examen teórico de conocimientos jurídicos sobre el tema de la conciliación, que tiene un valor de sesenta por ciento (60%), más la nota obtenida en el examen práctico de conciliación, que tiene un valor de cuarenta por ciento (40%).

Artículo 28. Los estudiantes que obtengan una nota inferior a la establecida para ingresar a la lista oficial de "Secretario de Tribunal de Arbitramento y Conciliadores Externos", podrán presentar por dos (2) veces más el examen final. Si a la segunda evaluación no obtienen el puntaje mínimo requerido para ingresar a la lista oficial de Secretarios de Tribunales de Arbitramento o Conciliadores Externos, deberá repetir el respectivo curso cancelando los correspondientes derechos de matrícula.

Artículo 29. No habrá habilitaciones.

Artículo 30. Un curso se reprueba cuando el aspirante obtenga una calificación final inferior a cincuenta y un (51) puntos, o inasista al cien por cien (100) de las sesiones programadas.

Artículo 31. Sólo cuando en la calificación final se haya alcanzado la nota aprobatoria mínima requerida para cada caso, se someterá el nombre del aspirante a Secretario de Tribunal de Arbitramento y Conciliador Externo, a la consideración de los miembros de la H. Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que éstos estudien y se pronuncien sobre las calidades de probidad, idoneidad y moralidad de los aspirantes y autoricen la inclusión de los mismos en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Artículo 32. Para el caso de los aspirantes a ser conciliadores externos, que obtengan el puntaje mínimo requerido para ingresar a las listas del Centro, deberán realizar, una vez hayan sido aprobados por la Corte de Arbitraje del Centro, una pasantía en conciliación, sin costo alguno, no inferior a 20 horas, durante las cuales observarán en una primera fase, el desarrollo de la audiencia de conciliación; posteriormente mediarán dentro de la audiencia, y finalmente, intervendrán en la audiencia en calidad de conciliador.

En todo caso, durante este entrenamiento contarán con el acompañamiento y asesoría de un conciliador interno del Centro y de la aprobación expresa de las partes.

DE LAS REVISIONES

Artículo 33. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación en cartelera de las calificaciones finales de los exámenes de "Secretarios de Tribunales de Arbitramento y Conciliadores Externos", los estudiantes podrán solicitar por escrito al director del Centro, la revisión de la calificación de la prueba manuscrita

que hayan presentado, motivando de manera clara y precisa las razones que los llevan a solicitar una nueva revisión de la nota final.

Se entiende por la publicación el acto por medio del cual el Centro da a conocer la calificación y coloca a disposición del estudiante el examen escrito.

El director del Centro deberá conceder dicha revisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 34. La nota impugnada deberá ser revisada por el segundo calificador anteriormente designado por el Centro, quien deberá hacer parte de la lista de árbitros, secretarios o conciliadores de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El calificador designado deberá entregar al Centro la calificación final del examen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del examen.

Una vez el Centro reciba la nota final, se la comunicará por escrito al estudiante.

Artículo 35. En la revisión efectuada el calificador podrá disminuir o incrementar la calificación obtenida por el estudiante.

La nota que se tendrá como calificación final de la prueba será la que resulte de la revisión solicitada.

DE LOS RETIROS

Artículo 36. Los alumnos podrán solicitar el retiro de una o varias asignaturas o del curso, que podrá ser autorizado por el director del Centro.

Artículo 37. En caso de que sea aprobado el retiro, el alumno deberá cursar nuevamente la o las asignaturas sometiéndose a lo establecido por el director del Centro.

Artículo 38. El retiro de una o varias asignaturas no da lugar a la devolución del dinero.

Artículo 39. Si el retiro del periodo académico se solicita en debida forma al director del Centro, el aspirante podrá pedir la reserva del cupo y no habrá lugar a devolución de dinero en caso de retiro definitivo del programa académico.

La reserva del cupo se mantendrá por un semestre, y en casos excepcionales el director podrá prorrogarla hasta por un año adicional. Si el participante reserva el cupo y no cumple con los términos establecidos o decide no hacer uso de éste, no le será devuelto el valor pagado de la matrícula.